

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la objeción presentada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de Enero de 2021.  
La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Insolvente: LUZ MARINA VELASQUEU VALENCIA

Demandado: Acreedores.

Rad: 76001-40-03-002-2020-000145-00

### I.- OBJETO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Luz Marina Velásquez Valencia.

### II.- ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 21 de Octubre de 2019, se dispuso poner en conocimiento la relación de acreencias, oportunidad en la que la apoderada judicial de la señora Nancy Betancourth Bastidas objetó la existencia de la acreencia del señor Mauring Steven Medina Ruiz.

2.1.1.- Se fundó la objeción en que la acreencia del señor Mauring Steven, por valor de \$35.000.000, se desconoce su fecha de emisión y fecha de cumplimiento, ya que no reposa copia alguna del título valor que soporta la obligación.

2.2.- Al descorrer traslado de la objeción, el acreedor replicó que su crédito se encuentra acreditado con una letra de cambio, la cual es un título valor que presta mérito ejecutivo y de la que allegó copia. Por todo lo anterior pide se desestime la objeción.

### III.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las

controversias impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ha sido o no probada la existencia de la acreencia, a cargo del deudor, y a favor del señor Mauring Steven Medina Ruiz.

Sea lo primero decir, que el artículo 539 del CGP, regla los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas, y aflora sin dificultad que no se exige que el deudor aporte prueba alguna de la existencia del crédito, basta solo su relación, de allí que en la dinámica de este trámite, las dudas sobre la existencia de una acreencia, entre otras hipótesis, sea planteada en la audiencia de negociación de deudas (Art 550).

Planteada la objeción, según las voces del artículo 552 de esa misma obra legal, el acreedor —o el deudor— cuyo crédito ha sido puesto en entredicho, aporte las pruebas a que hubiere lugar, en el término de 5 días que allí se indica.

En este asunto, se ha aportado copia de una letra de cambio la cual es por valor de \$35.000.00, de la que se observa que el acreedor es el señor Mauring Steven Medina y la deudora es la señora Luz Marina Velásquez, prueba documental que es más que suficiente para acreditar la existencia de la acreencia.

Ahora bien, es claro para este despacho que el objetante quiere cuestionar la realidad de la acreencia objetada, empero para derruir esa realidad existe un escenario judicial idóneo como lo son las acciones de que trata el artículo 572 del CGP, en donde el debate probatorio podrá ser más amplio a efecto de probar o no simulación de una obligación.

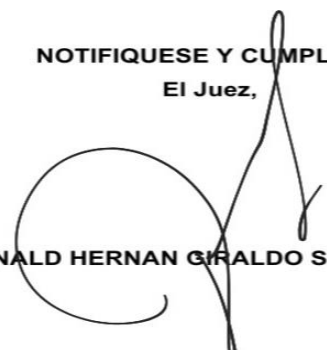
Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el despacho judicial,

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción a la acreencia del señor Mauring Steven Medina, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA